



Municipalidad Provincial de Casma

ACUERDO DE CONCEJO N° 092-2019-MPC

Casma, 12 de Junio del 2019.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la declaración como Bienes de Dominio Público así como Intangibles las Cuentas Corrientes N° 00-783-000989; N° 00-783-000997 y N° 00-783-003570, y los demás que se mantengan en el Sistema Financiero, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece: que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad al artículo 41° de la Ley N° 27972, se establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, en el Expediente Judicial N° 1258-2016, seguido por la Empresa "Construcciones y Proyectos Hilda S.R.L.", contra la Municipalidad Provincial de Casma, a mérito de la ejecución de un laudo arbitral con motivo del Contrato de Ejecución de Obra: "Mejoramiento de Vías Urbanas de la Urbanización Fray Martín de Porras - III Etapa, Distrito y Provincia de Casma - Región Ancash", el Primer Juzgado Civil de Chimbote, ha procedido a requerir a la demandada Municipalidad Provincial de Casma, el pago de S/ 12,166.32 Soles, que es el saldo insoluto, cuyo débito el órgano jurisdiccional incluye: i) Devolución de la retención del 10% de la garantía de fiel cumplimiento S/ 64,598.24 Soles; ii) Reajuste de fórmula polinómica S/ 19,506.31; iii) Gastos administrativos arbitrales S/ 13,061.74 Soles; iiiii) Pago de honorarios del abogado del demandante S/ 25,000.00 Soles;

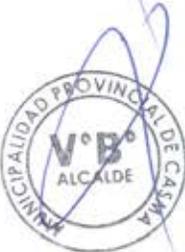
Que, de la revisión de los actuados judiciales, se advierte que el Juzgado ha dispuesto llevar a cabo la ejecución forzosa sobre bienes financieros de la Municipalidad hasta por dicho monto (Resoluciones N° 04 y N° 05 de fechas 24.02.2017 y 05.04.2017);

Que, en ese estadio el Banco de la Nación, sucursal Chimbote, mediante Carta EF/92.781 N° 5197-2018 de fecha 06.11.2018, informo al citado Juzgado, que se ha procedido a efectivizar la retención ordenada por el Juzgado hasta por el monto de S/ 5,258.00 Soles de la Cuenta Corriente N° 00-783-000989 (retención parcial), medida que también ha recaído sobre las cuentas: N° 00-783-000997 y N° 00-783-003570 hasta lograr alcanzar el monto íntegro de la demanda de ejecución de laudo arbitral de derecho;

Que, mediante Informe Trabajo Asesoramiento Legal Externo Mes de Abril del 2019 de fecha 02.05.2019, el Asesor Legal Externo de esta Municipalidad, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, indica que es necesario se proceda a efectuar la declaratoria de Bienes de Dominio Público de las Cuentas Bancarias de la Municipalidad Provincial de Casma, entre las que se encuentran las indicadas Cuentas Corrientes N° 00-783-000989; N° 00-783-000997 y N° 00-783-003570 y las demás que se mantengan en el Sistema Financiero, dicha declaratoria conlleva igualmente la declaratoria de intangibilidad (cuentas intangibles), y por consiguiente, el carácter de cuentas inembargables las que contienen arcas municipales; en ese orden, y con arreglo a los artículos 39° y 41° de la Ley N° 27972, corresponde al Concejo Municipal aprobar el Acuerdo de Concejo aprobatorio, a fin de comunicar ex post a las Oficinas del Banco de la Nación en donde se han aperturado las referidas cuentas bancarias y realizar la publicación del presente acuerdo;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS que prueban Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 10° establece: El pago de las sentencias judiciales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30137 se financia teniendo en cuenta el procedimiento dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que implica el siguiente orden:

1. El financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad, aprobado para el año fiscal correspondiente.





Municipalidad Provincial de Casma

ACUERDO DE CONCEJO N° 092-2019-MPC

2. En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que la entidad encuentre necesario realizar.
3. En caso de no ser suficiente la acción del numeral anterior, el financiamiento se efectúa con cargo a los recursos que resulten de la aplicación del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

Que, por su parte, el numeral 47.3 del artículo 47° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender sentencias de conformidad con el artículo 70° del TUO de la Ley N° 28411.

Que, el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prevé que el Presupuesto del Sector Público, está constituido por los Créditos Presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

Que, el Principio de Legalidad Presupuestal, que se deriva del artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente. En los alcances de dicho principio de legalidad presupuestaria se encuentra, por un lado, el origen del llamado privilegio de la autotutela ejecutiva de la administración, esto es, que el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra la administración haya de estar sujeto al cumplimiento de un procedimiento administrativo ante el órgano estatal deudor; y, por otro, la posibilidad de diferir la ejecución forzada, por un lapso razonable, sobre los bienes del Estado de dominio privado;

Que, en ese sentido, el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen el pago de sumas de dinero a cargo del Estado se encuentre, en principio, reservado a esos órganos estatales, para que actúen de acuerdo con la Ley del Presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción;

Que, el Principio de Autotutela Ejecutiva de la Administración en el cumplimiento de las sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero al Estado debe entenderse, necesariamente, como una actividad de los órganos administrativos encaminada a la satisfacción de lo resuelto judicialmente;

Que, en el Estado Constitucional de derecho, la autotutela ejecutiva de la administración en el cumplimiento de las resoluciones judiciales es servicial e instrumental al cumplimiento de las sentencias, y se justifica de cara al principio de legalidad presupuestaria, como se ha indicado;

Que, asimismo, el Principio de Legalidad Presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago;

Que, el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú, establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Asimismo, el Artículo 55° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los bienes de dominio público de las Municipalidades, son inalienables e imprescriptibles;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado cuáles son los Principios Presupuestales Constitucionales. Aparece en el fundamento 5 de la Sentencia N° 004-2005-AC., que precisó que la Ley Anual de Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programó sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido tal como lo establece el Art. 7° de la Carta Fundamental, la administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley de Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la República;





Municipalidad Provincial de Casma

ACUERDO DE CONCEJO N° 092-2019-MPC

Que, el fundamento 8.4. referente a la Perspectiva Jurídica, dispone que el presupuesto emana de un acto legislativo que otorgó eficacia y valor jurídico a la política económica, también refiere que el presupuesto surge de la acción parlamentaria en una Ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene por sí;

Que, además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferida, dado su carácter jurídico se presenta como la condición legal necesaria para que el ejecutivo ejerza alguna de sus competencias; además refiere que restringiendo la temática presupuestal a lo político y jurídico la decisión parlamentaria es simultáneamente de previsión y autorización. Será previsional cuando se enumeran los ingresos fiscales del Estado y se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del periodo presupuestal y será autoritativa cuando fija el alcance de las competencias;

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N° 006-1996-AI/TC, señala implícitamente el criterio que, de conformidad con el artículo 73° de la Constitución, tales resoluciones judiciales o las que se emitan para ejecutarlas, no pueden recaer sobre los denominados bienes de dominio público;

Que, en consecuencia acorde a lo expuesto y previsto en el Artículo 47° del D.S. N° 013-2008-JUS, y el Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440, la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 001-2014-JUS, debe establecerse que para el cumplimiento de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada no puede excederse del contenido máximo establecido por Ley para la afectación presupuestal correspondiente previo los trámites pertinentes y que resulta el 5% como máximo del Presupuesto Institucional de Apertura - PIA y no excederse de dicho monto, en consecuencia la administración debe aperturar la respectiva cuenta corriente en el Banco de la Nación, denominada sentencias judiciales, previa autorización de la Dirección de Distribución de Recursos de la Dirección Nacional de Tesoro Público; resultando por ende pertinente declarar intangibles las diversas cuentas corrientes de la entidad, dada su finalidad pública y de prestación de servicios que atienden con sus operaciones;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en los Expedientes Acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, caso Colegio de Abogados de Ica y Defensoría del Pueblo, con relación a la efectividad de las resoluciones judiciales y con referencia a los bienes del Estado, tuvo oportunidad de señalar que "como sucede con todos los derechos fundamentales, el de efectividad de las resoluciones judiciales tampoco es un derecho absoluto, es decir, que esté exento de condiciones, límites o restricciones en su ejercicio. Al margen de los requisitos y la presencia de una serie de circunstancias generales que la Ley puede prever, como puede ser que la ejecución debe llevarla adelante el órgano Jurisdiccional competente: que se trate de una resolución firme: que la ejecución se realice respetando el contenido del fallo, etc., el Tribunal Constitucional consideró legítimo que, tomando en cuenta al sujeto procesal vencido en juicio y, en concreto, cuando ese vencido en juicio sea el Estado, el legislador puede establecer ciertos límites o restricciones al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que éstos tengan una justificación constitucional. Uno de esos límites, derivado directamente de la Norma Suprema, lo constituye el mandato constitucional de que ciertos bienes del Estado, como los de dominio público, no pueden ser afectados, voluntaria o forzosamente; en consecuencia las diversas cuentas municipales que requieren ser declaradas intangibles, cumplen en esta jurisdicción finalidades públicas, pues sirven para la atención y operación de diversos servicios públicos y afines; extremo que tiene consonancia con la Ley N° 29151 y reglamento;

Que, en mérito a los argumentos esgrimidos, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 336-2019-AJ-MPC/BCA de fecha 21.05.2019, opina que de acuerdo a sus atribuciones es facultad del Concejo Municipal declarar como Bienes de Dominio Público, así como Cuentas Intangibles, las Cuentas Corrientes N° 00-783-000989; N° 00-783-000997 y N° 00-783-003570 y los demás que se mantengan en el Sistema Financiero Nacional debido a que los saldos que se mantienen en las citadas cuentas, están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública;

Que, el Pleno del Concejo habiendo tomado conocimiento y luego de las deliberaciones pertinentes, ha visto por conveniente declarar como Bienes de Dominio Público, así como Cuentas Intangibles, las Cuentas Corrientes N° 00-783-000989; N° 00-783-000997 y N° 00-783-003570 y los demás que se mantengan en el





Municipalidad Provincial de Casma

ACUERDO DE CONCEJO N° 092-2019-MPC

Sistema Financiero Nacional debido a que los saldos que se mantienen en las citadas cuentas están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública;

Estando al voto mayoritario de los Señores Regidores, y a lo dispuesto en el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Bienes de Dominio Público así como Intangibles las Cuentas Corrientes N° 00-783-000989; N° 00-783-000997 y N° 00-783-003570, aperturadas en el Banco de la Nación y los demás que la Municipalidad Provincial de Casma mantenga en el Sistema Financiero Nacional, debido a que los saldos que se mantienen en las indicadas cuentas, están destinadas a satisfacer intereses y finalidad pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR el presente Acuerdo a las Oficinas del Banco de la Nación donde se han aperturado dichas Cuentas Corrientes, a efectos que las mismas tengan el carácter de INEMBARGABLES.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Municipal, a adoptar las acciones legales necesarias contra aquellas autoridades que trasgredan las disposiciones descritas en la parte considerativa del presente Acuerdo, facultándosele a poner de conocimiento de las respectivas autoridades el Acuerdo adoptado por este Concejo Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo, a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Oficina de Presupuesto, Planificación e Informática, y la Sub Gerencia de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Casma.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y a la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, la publicación del presente Acuerdo, conforme lo establece el artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la Unidad de Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma: www.municasma.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

Prof. Luis Wilmer Alarcon Llana
ALCALDE